



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO  
**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2023-00302-00**  
**DEMANDANTES:** JAIRO ANTONIO TORRES LOBO y NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, y las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el día 18 de abril de 1997, en la Notaria Segunda del circuito de Valledupar (Cesar), tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio, bajo el Indicativo Serial número 1891336.

**SEGUNDO:** Los cónyuges, declaran que en el matrimonio anteriormente mencionado fueron procreadas dos hijas: DANIELA Y HEIDY JOHANA TORRES CABALLERO, ambas mayores de edad.

**TERCERO:** Los cónyuges, bajo la gravedad del juramento manifiestan que la señora NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ, a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

**CUARTO:** Los cónyuges, declaran que no adquirieron activos ni pasivos durante el matrimonio y no existe obligaciones entre ellos.

**QUINTO:** Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del código civil.

**SEXTO:** Los cónyuges, suscribieron acuerdo para divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los Señores JAIRO ANTONIO TORRES LOBO y NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ, celebrado en la Notaria Segunda Del Circuito De Valledupar, el día 18 de abril de 1997, tal y como consta en el registro civil de matrimonio, bajo el Indicativo Serial número 1891336.

**SEGUNDA:** Se ordene la disolución de la Sociedad Conyugal.

**TERCERA:** Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 152, 154 numeral 9 del Código Civil; Artículo 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992; Artículo 27 de la Ley 446 de 1998; artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

## TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 27 de septiembre del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

## CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó:" (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

### **CASO CONCRETO**

A instancia de los señores JAIRO ANTONIO TORRES LOBO y NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ, se inició este proceso de Divorcio de Matrimonio Civil por la causal del

mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el Divorcio de Matrimonio Civil de los señores JAIRO ANTONIO TORRES LOBO y NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ, celebrado el día 18 de abril de 1997 ante la Notaría Segunda de Valledupar-Cesar, bajo indicativo serial N° 1891336, por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio celebrado entre los señores JAIRO ANTONIO TORRES LOBO y NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

**TERCERO:** Oficiése a la Notaría Segunda de Valledupar-Cesar, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 1891336 haga las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** Aprobar el acuerdo suscrito entre las partes, que expresa lo siguiente:

a.- Adelantar el trámite de divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio inscrito y protocolizado el día 18 de abril de 1997, en la Notaría Segunda de Valledupar, bajo indicativo serial N° 1891336.

b.- Declaramos que el régimen económico dentro de nuestro matrimonio es el de la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

c.- Acordamos que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

d.- Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

e.- Respetarnos mutuamente nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

f.- Así mismo la señora NOLBIS ENITH CABALLERO SUAREZ, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

g.- Declaramos que dentro de nuestro matrimonio se procrearon dos hijas fruto de la relación marital: DANIELA y HEIDY YOHANA TORRES CABALLERO, ambas mayores de edad.

**QUINTO:** Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

M.D.D.D

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca33a2ab735924a3158e05250379c7911a8da7a72e0e84138a8568acf45761**

Documento generado en 25/10/2023 11:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**